

AUTO N. 05033
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental, en ejercicio de sus facultades de control y vigilancia, realizó visita técnica de control, evaluación y seguimiento ambiental el **26 de octubre de 2022**, a la sociedad **SOCIEDAD DE OBJETO ÚNICO CONCESIONARIA ESTE ES MI BUS S.A.S.**, identificada con el Nit. 900.393.736-2, representada legalmente por el señor **DANIEL MURGUEITIO ESCOBAR**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.417.176, propietaria del establecimiento **PATIO CALLE 90**, ubicado en la Transversal 94L No. 90 - 00 de esta ciudad, con el fin de atender los **Radicados Nos. 2021ER05006 del 13 de enero de 2021 y 2021ER290719 del 29 de diciembre de 2021** y, verificar el cumplimiento ambiental en materia de gestión de agua residual no doméstica.

Que, como consecuencia, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la SDA, emitió el **Concepto Técnico No. 00121 del 13 de enero de 2023**, en el cual quedó evidenciado presuntos incumplimientos en materia de manejo, tratamiento y disposición final de agua residual no doméstica al sistema de alcantarillado urbano, en desarrollo de actividades de almacenamiento y distribución de combustibles, por parte de la sociedad **SOCIEDAD DE OBJETO ÚNICO CONCESIONARIA ESTE ES MI BUS S.A.S.**, identificada con el Nit. 900.393.736-2, representada legalmente por el señor **DANIEL MURGUEITIO ESCOBAR**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.417.176, propietaria del establecimiento **PATIO CALLE 90**, ubicado en la Transversal 94L No. 90 - 00 de esta ciudad, vulnerando con esta conducta normas ambientales tales como, el artículo 29 de la Resolución 1170 de 1997, los artículos 18 y 19 de la Resolución 3957 del 2009, así como los artículos 2.2.3.3.4.3. y 2.2.3.3.4.4. del Decreto 1076 de 2015.

Que de conformidad con la información consignada en el Registro Único Empresarial y Social de las Cámaras de Comercio (RUES), se pudo establecer que la sociedad **SOCIEDAD DE OBJETO ÚNICO CONCESIONARIA ESTE ES MI BUS S.A.S.**, identificada con el Nit. 900.393.736-2, representada legalmente por el señor **DANIEL MURGUEITIO ESCOBAR**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.417.176, propietaria del establecimiento de comercio denominado **PATIO CALLE 90**, se encuentra registrada con la matrícula mercantil No. 2042346 del 09 de noviembre de 2010, actualmente activa, con última renovación el 29 de marzo de 2023, con dirección comercial y fiscal en la Avenida Calle 26 No. 69 – 63 - Oficina 206 de esta ciudad, con número de contacto 6017666350 y correo electrónico milena.casas@esteesmibus.co - aleyda.castellanos@esteesmibus.co, por lo que la notificación de este acto administrativo y demás diligencias dentro del proceso sancionatorio ambiental, se harán a las direcciones anteriormente citadas y las que reposan en el expediente **SDA-08-2023-568**.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

En ese sentido, es procedente traer a colación los siguientes apartados del **Concepto Técnico No. 00121 del 13 de enero de 2023**, emitido por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la SDA, así:

✓ Del Concepto Técnico No. 00121 del 13 de enero de 2023.

4.1.2 OBSERVACIONES DE LA VISITA

Se realizó visita técnica de control y vigilancia el día 26/10/2022 al establecimiento de comercio PATIO CALLE 90, actualmente propiedad de la SOCIEDAD OBJETO UNICO CONCESIONARIA ESTE ES MI BUS SAS, ubicada en la TV 94L 90-00 de la localidad Engativá, encontrando los siguientes hallazgos:

El usuario en el desarrollo de su actividad, genera aguas residuales no domésticas (ARnD) con sustancias de interés sanitario, provenientes de la limpieza del área de distribución y almacenamiento de la EDS, mantenimiento de buses (Zona de lubricentro), la operación de lavado de buses y escorrentía de agua lluvias.

Estación de servicio

Se evidenció que la estación de servicio cuenta con dos islas separadas por un tanque de almacenamiento, cada una cuenta con canaletas perimetrales alrededor del área de distribución de combustible, las cuales se encuentran en un nivel más alto que la cota del patio de maniobras, lo cual evita que la escorrentía de aguas lluvias llegue a las canaletas de la EDS. (Fotos 1- 4) Por otra parte, el tanque de almacenamiento cuenta con un dique de contención en caso de derrames, el mismo tiene una tubería de salida hacia las canaletas perimetrales, sin embargo existe la probabilidad que descargue sobre el suelo que está en concreto. (Fotos 5-7).

Las ARnD generadas de la limpieza del área de distribución de la EDS son recolectadas a través de los canales perimetrales, conducidos y almacenados en un tanque de derrame con un volumen aproximado de 275 Galones para su posterior recolección por gestores externos, de acuerdo con lo establecido por la persona que atiende la visita, la gestión total de estos residuos se maneja como RESPEL, por lo que se considera un sistema cerrado no generador de vertimientos a un cuerpo receptor.

Por otra parte, la EDS cuenta con dos canopy que captan el agua lluvia y posteriormente la conducen hasta los canales perimetrales de agua lluvia del patio que posteriormente descargan a la red de alcantarillado público evitando que las mismas entren en contacto con el ARnD. (Fotos 8 - 10)

La limpieza del área de almacenamiento y distribución de la EDS se realiza una vez por semana en un periodo aproximado de 20 minutos, lo anterior de acuerdo con la persona que atiende la vista, sin embargo, no se presentan registros de mantenimiento.

En cuanto a la red hidráulica de esta área, se observó que el agua residual no doméstica (ARnD) y las aguas lluvias se encuentran separadas, se realizaron pruebas hidráulicas en los sifones localizados en las canaletas perimetrales, corroborando el aparente buen funcionamiento del sistema y la separación de redes. (Fotos 11 -14)

Los planos presentados por el usuario sobre el sistema hidráulico de la EDS, permitieron evidenciar la separación de redes de agua residual no doméstica y aguas lluvias, el cual es acorde a la infraestructura hidráulica construida.

Lavado de buses

Se evidenció que la zona de lavado de buses cuenta con rejillas perimetrales, que conducen el ARnD y el agua lluvia de escorrentía hasta un sistema preliminar con (Trampa de grasas, presedimentador y 4 tanques de 5000 L de agua cruda), luego el flujo de agua es dirigido a un tratamiento primario con (coagulación y floculación), posteriormente pasa a un tratamiento terciario compuesto por (filtros de arena y carbón activado) y finalmente el agua tratada es almacenada en (5 Tanques de 5000 L) para ser reutilizada en el lavado de buses. (Fotos 15 -22). En esta zona se identificaron dos descargas a la red de alcantarillado público tal cómo se describe a continuación:

En el último compartimiento de la trampa de grasas existe una tubería de salida la cual no se encuentra sellada y se puede abrir según la necesidad, la misma está conectada a una caja de recolección y toma de muestras, la cual tiene desagüe al colector de la Calle 90 lo que permitiría una descarga al alcantarillado público en cualquier momento (Foto 23). De igual forma en el área del sistema de tratamiento se encontró una manguera que se usa para realizar purgas o limpieza a las unidades de tratamiento la cual tiene la posibilidad de descargar a la trampa de grasas o a la caja de recolección y toma de muestras (Foto 24), lo que además generaría un incumplimiento en la normatividad ambiental Resolución 3957 de 2009; artículo 19 y Decreto 1076 de 2015; artículo 2.2.3.3.4.4. Actividades no permitidas. No se permite el desarrollo de las siguientes actividades. Numeral 3.

Resolución 3957 de 2009: Artículo 19. Otras sustancias, materiales ó elementos. No podrá disponerse ó permitir que se disponga directa o indirectamente a la red de alcantarillado público y/o en cuerpos de agua de uso público o privado los siguientes materiales, sustancias ó elementos esto sin indicar orden de prioridad y sin que las enunciadas agoten la inclusión de otras sustancias, "(...) lodos y/o sedimentos provenientes de plantas de tratamiento de aguas residuales o potables y/o cualquier otra instalación correctora de los vertimientos (...)"

Decreto 1076 de 2015: Artículo 2.2.3.3.4.4. Actividades no permitidas. No se permite el desarrollo de las siguientes actividades. Numeral 3. Disponer en cuerpos de aguas superficiales, subterráneas, marinas, y sistemas de alcantarillado, los sedimentos, lodos, y sustancias sólidas provenientes de sistemas de tratamiento de agua o equipos de control ambiental y otras tales como cenizas, cachaza y bagazo. Para su disposición deberá cumplirse con las normas legales en materia de residuos sólidos.

Las rejillas perimetrales de la zona de lavado de buses en épocas de alta precipitación no garantizan la conducción total del ARnD y escorrentía de aguas lluvias hacia el sistema de tratamiento, debido a que las mismas no contienen el caudal total generado y presentan desbordamiento, durante la visita de inspección se evidencio el rebose de las rejillas (Fotos 25-26), causando la escorrentía de aguas sin tratar por el patio de maniobras hasta llegar a un pozo de inspección interno localizado las coordenadas X: 97124.70 – Y:113542.07 (Fotos 27 – 29) que conecta al alcantarillado público, generando así un vertimiento sin tratar e incurriendo en un incumplimiento de la normatividad ambiental, Decreto 1076 de 2015; artículo 2.2.3.3.4.3. Prohibiciones. No se admite vertimientos: Numeral 8.

Decreto 1076 de 2015: Artículo 2.2.3.3.4.3. Prohibiciones. No se admite vertimientos: Numeral 8. Sin tratar, provenientes del lavado de vehículos aéreos y terrestres, del lavado de aplicadores manuales y aéreos, de recipientes, empaques y envases que contengan o hayan contenido agroquímicos u otras sustancias tóxicas.

Respecto a los lodos generados en el área de lavado y el sistema de tratamiento, se evidenció un lecho de secado que operativamente no garantiza una deshidratación efectiva, dada las condiciones de humedad y

cantidad de lodos generados (Foto 30). Además, la recolección en sitio se realiza en lonas y se disponen en canecas sin cubierta (Fotos 31-32), permitiendo que los mismos entren en contacto con aguas lluvias generando lixiviados y un posible vertimiento a suelo sin tratar, lo que incurriría en el incumplimiento de la normatividad ambiental vigente Resolución 3957 de 2009; artículo 18 y Resolución 1170 de 1997; artículo 29.

Resolución 3957 de 2009: Artículo 18. Sustancias peligrosas. Se prohíbe el vertimiento, la disposición, o permitir que se disponga directa o indirectamente a la red de alcantarillado público y/o en cuerpos de agua de uso público o privado cualquier residuo ó sustancia sólida, líquida o gaseosa que sea considerada como peligrosa según lo establecido en el Decreto 4741 o la norma que la modifique o sustituya.

Resolución 1170 de 1997: Artículo 29. Almacenamiento de Lodo de Lavado. El almacenamiento temporal de los lodos de lavado deberá disponerse dentro del área de la estación, sin permitir que su fracción líquida sea vertida al sistema de alcantarillado, red vial del sector, cuerpo de agua superficial, suelo y subsuelo.

De acuerdo con lo establecido por la persona quien atiende la visita la empresa encargada de la recolección, transporte y tratamiento es BIOLODOS S.A. E.S.P empresa autorizada mediante Resolución 1559 del 31/05/2006, se presentaron los manifiestos de recolección y transporte, sin embargo, no se evidencian los certificados de tratamiento y disposición final.

La limpieza de la zona de lavado se realiza una vez por semana en un periodo aproximado de 20 minutos, respecto al mantenimiento de la PTAR se realiza una vez al mes, no se presentan registros de soporte.

No fue posible realizar pruebas de agua al sistema hidráulico debido a que las rejillas perimetrales de la zona de lavado se encontraban colmatadas y el ARnD se estaba desbordado, según la persona que atendió la vista se debía a las fuertes lluvias presentadas los días anteriores.

No se presentan planos hidráulicos de la zona de lavado ni del sistema de tratamiento.

Mantenimiento de buses

El mantenimiento de buses está dividido en varias labores, entre estas: pintura y latonería, montallantas y lubricentro, cada una de estas actividades se realizan en hangares, los cuales tienen pisos de concreto y están cubiertos en la parte superior y áreas laterales, por lo que disminuye la posibilidad de generar un vertimiento por escorrentía de agua lluvias con trazas de sustancias peligrosas o hidrocarbурadas. (Fotos 33 -36)

Cada área cuenta con un punto de almacenamiento de residuos peligrosos; el área de disposición de aceites usado y aguas hidrocarbурadas provenientes del lubricentro cuenta con una caseta, la cual tiene piso en concreto y está completamente cubierta, no se evidencio ninguna tubería de conexión, además cuenta con un dique que contiene el derrame de cualquier lixiviado. El almacenamiento de los residuos se realiza mediante canecas metálicas y de plástico, para su posterior recolección, tratamiento y disposición final por medio de gestores externos. No se evidenciaron los manifiesto de recolección ni certificados de tratamiento y disposición final. (Fotos 37 – 38)

4.1.3. EVALUACIÓN DE LA INFORMACIÓN REMITIDA

Revisado el sistema Forest, se evidencio que no existen radicados a evaluar en materia de gestión de agua residual no doméstica.

4.1.4 CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS Y/O REQUERIMIENTOS EN MATERIA DE VERTIMIENTOS

Revisado el sistema Forest, se evidencio que no existen requerimientos al usuario en materia de Gestión de Agua Residual No Doméstica – ARnD

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
EN MATERIA DE VERTIMIENTOS Y/O GESTIÓN DE ARnD	NO
JUSTIFICACIÓN	
<p>De acuerdo con la visita técnica realizada el 26 de octubre del presente año, al establecimiento de comercio PATIO CALLE 90, actualmente propiedad de la SOCIEDAD OBJETO UNICO CONCESIONARIA ESTE ES MI BUS SAS, ubicada en la TV 94L 90-00 de la localidad Engativá y para verificar el cumplimiento normativo ambiental en materia de vertimientos, se concluye lo siguiente:</p> <p>-El Patio Calle 90 en el desarrollo de su actividad, genera aguas residuales no domésticas (ARnD) con sustancias de interés sanitario, provenientes de la limpieza del área de distribución y almacenamiento de la EDS, mantenimiento de buses (Zona de lubricentro), la operación de lavado de buses y escorrentía de agua lluvias.</p> <p>-La zona de la EDS y el lubricentro gestionan el total de los residuos generados en el desarrollo las actividades como RESPEL, por lo que se considera un sistema cerrado no generador de vertimientos a un cuerpo receptor, sin embargo, debe acatar algunas recomendaciones en pro del cumplimiento normativo.</p> <p>-Por otra parte, en la operación de lavado de buses y escorrentía de agua lluvias, se evidencio la generación de dos descargas al alcantarillado, una que se podría realizar de manera continua en época seca producto de la trampa de grasas y sistema de tratamiento y otra que puede generarse en épocas de altas precipitaciones, teniendo en cuenta que las rejillas perimetrales en épocas de lluvia, no contienen el caudal total generado y presentan desbordamiento, causando la escorrentía de aguas sin tratar por el patio de maniobras hasta llegar a un pozo de inspección interno que conecta al alcantarillado público. Por lo anterior se configura al Patio Calle 90 como usuario generador de vertimientos a un cuerpo receptor</p>	

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
EN MATERIA DE VERTIMIENTOS Y/O GESTIÓN DE ARnD	NO
<p><i>por lo que deberá cumplir con las recomendaciones y requerimientos establecidos en pro del cumplimiento normativo.</i></p> <p><i>A continuación, se relata de forma discriminada las consideraciones por área:</i></p> <p>Estación de servicio</p> <p><i>Se evidenció que la estación de servicio cuenta con dos islas separadas por un tanque de almacenamiento, cada una cuenta con canaletas perimetrales alrededor del área de distribución de combustible, las cuales se encuentran en un nivel más alto que la cota del patio de maniobras, lo cual evita que la escorrentía de aguas lluvias llegue a las canaletas de la EDS. (Fotos 1- 4) Por otra parte, el tanque de almacenamiento cuenta con un dique de contención en caso de derrames, el mismo tiene una tubería de salida hacia las canaletas perimetrales, sin embargo existe la probabilidad que descargue sobre el suelo que está en concreto.</i></p> <p><i>Las ARnD generadas de la limpieza del área de distribución de la EDS son recolectadas a través de los canales perimetrales, conducidos y almacenados en un tanque de derrame con un volumen aproximado de 275 Galones para su posterior recolección por gestores externos, de acuerdo con lo establecido por la persona que atiende la visita, la gestión total de estos residuos se maneja como RESPEL, por lo que se considera un sistema cerrado no generador de vertimientos a un cuerpo receptor.</i></p> <p><i>Por otra parte, la EDS cuenta con dos canopy que captan el agua lluvia y posteriormente la conducen hasta los canales perimetrales de agua lluvia del patio que posteriormente descargan a la red de alcantarillado público evitando que las mismas entren en contacto con el ARnD.</i></p> <p><i>La limpieza del área de almacenamiento y distribución de la EDS se realiza una vez por semana en un periodo aproximado de 20 minutos, lo anterior de acuerdo con la persona que atiende la vista, sin embargo, no se presentan registros de mantenimiento.</i></p> <p><i>En cuanto a la red hidráulica de esta área, se observó que el agua residual no doméstica (ARnD) y las aguas lluvias se encuentran separadas, se realizaron pruebas hidráulicas en los sifones localizados en las canaletas perimetrales, corroborando el aparente buen funcionamiento del sistema y la separación de redes.</i></p> <p><i>Los planos presentados por el usuario sobre el sistema hidráulico de la EDS, permitieron evidenciar la separación de redes de agua residual no doméstica y aguas lluvias, el cual es acorde a la infraestructura hidráulica construida.</i></p> <p>Lavado de buses</p> <p><i>Se evidenció que la zona de lavado de buses cuenta con rejillas perimetrales, que conducen el ARnD y el agua lluvia de escorrentía hasta un sistema preliminar con (Trampa de grasas, presedimentador y 4 tanques de 5000 L de agua cruda), luego el flujo de agua es dirigido a un tratamiento primario con (coagulación y floculación), posteriormente pasa a un tratamiento terciario compuesto por (filtros de arena y carbón activado) y finalmente el agua tratada es almacenada en (5 Tanques de 5000 L) para ser</i></p>	

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
EN MATERIA DE VERTIMIENTOS Y/O GESTIÓN DE ARnD	NO
<p>reutilizada en el lavado de buses. En esta zona se identificaron dos descargas a la red de alcantarillado público tal cómo se describe a continuación:</p> <ul style="list-style-type: none"> En el último compartimiento de la trampa de grasas existe una tubería de salida la cual no se encuentra sellada y se puede abrir según la necesidad, la misma está conectada a una caja de recolección y toma de muestras, la cual tiene desagüe al colector de la Calle 90 lo que permitiría una descarga al alcantarillado público en cualquier momento. De igual forma en el área del sistema de tratamiento se encontró una manguera que se usa para realizar purgas o limpieza a las unidades de tratamiento la cual tiene la posibilidad de descargar a la trampa de grasas o a la caja de recolección y toma de muestras, lo que además generaría un incumplimiento en la normatividad ambiental Resolución 3957 de 2009; artículo 19 y Decreto 1076 de 2015; artículo 2.2.3.3.4.4. Actividades no permitidas. No se permite el desarrollo de las siguientes actividades. Numeral 3. <p>Resolución 3957 de 2009: Artículo 19. Otras sustancias, materiales ó elementos. No podrá disponerse ó permitir que se disponga directa o indirectamente a la red de alcantarillado público y/o en cuerpos de agua de uso público o privado los siguientes materiales, sustancias ó elementos esto sin indicar orden de prioridad y sin que las enunciadas agoten la inclusión de otras sustancias, "(...) lodos y/o sedimentos provenientes de plantas de tratamiento de aguas residuales o potables y/o cualquier otra instalación correctora de los vertimientos (...)"</p> <p>Decreto 1076 de 2015: Artículo 2.2.3.3.4.4. Actividades no permitidas. No se permite el desarrollo de las siguientes actividades. Numeral 3. Disponer en cuerpos de aguas superficiales, subterráneas, marinas, y sistemas de alcantarillado, los sedimentos, lodos, y sustancias sólidas provenientes de sistemas de tratamiento de agua o equipos de control ambiental y otras tales como cenizas, cachaza y bagazo. Para su disposición deberá cumplirse con las normas legales en materia de residuos sólidos.</p> <ul style="list-style-type: none"> Las rejillas perimetrales de la zona de lavado de buses en épocas de alta precipitación no garantizan la conducción total del ARnD y escorrentía de aguas lluvias hacia el sistema de tratamiento, debido a que las mismas no contienen el caudal total generado y presentan desbordamiento, durante la visita de inspección se evidencio el rebose de las rejillas, causando la escorrentía de aguas sin tratar por el patio de maniobras hasta llegar a un pozo de inspección interno localizado las coordenadas X: 97124.70 – Y:113542.07 que conecta al alcantarillado público, generando así un vertimiento sin tratar e incurriendo en un incumplimiento de la normatividad ambiental, Decreto 1076 de 2015; artículo 2.2.3.3.4.3. Prohibiciones. No se admite vertimientos: Numeral 8. <p>Decreto 1076 de 2015: Artículo 2.2.3.3.4.3. Prohibiciones. No se admite vertimientos: Numeral 8. Sin tratar, provenientes del lavado de vehículos aéreos y terrestres, del lavado de aplicadores manuales y aéreos, de recipientes, empaques y envases que contengan o hayan contenido agroquímicos u otras sustancias tóxicas.</p> <p>Respecto a los lodos generados en el área de lavado y el sistema de tratamiento, se evidenció un lecho de secado que operativamente no garantiza una deshidratación efectiva, dada las condiciones de</p>	

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
EN MATERIA DE VERTIMIENTOS Y/O GESTIÓN DE ARnD	NO
<p>-Es importante resaltar que, durante la visita, se verificaron la totalidad de las conexiones de la estación de servicio, de lavadero de buses y área de mantenimiento concluyendo que las actividades son independientes.</p> <p>-No se encontraron planos hidráulicos generales del patio, donde se evidencie la separación de redes de agua residual doméstica, agua residual no doméstica y aguas lluvias, que estén acordes a la infraestructura hidráulica construida, identificado sistemas de tratamiento, sistemas de almacenamiento y puntos de descarga.</p>	

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

❖ De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

❖ Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y Demás Disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1 de la citada Ley, establece:

“(…) ARTÍCULO 1. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las

competencias establecidas por la ley y los reglamentos". (Subrayas y negrillas fuera del texto original).

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5 ibidem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

ARTÍCULO 19. NOTIFICACIONES. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

Que, de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica *“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

Que la referida Ley, en su artículo 13 establece:

“Artículo 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (...).”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3 que: *“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).”

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual: *“Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.”*

Con relación al principio de no regresividad en materia ambiental, la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009”, señaló lo siguiente:

“... la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009 dispuso la obligación que tiene el Estado de no regresión, la cual hace referencia a que una vez se ha avanzado cierto nivel de proyección de un derecho, la libertad de configuración del legislador y la actuación de la administración en materia de derechos sociales se ve limitada, por lo menos en cuanto al retroceso del nivel de protección, por lo que, en principio un retroceso puede presumirse como inconstitucional, que para ser desvirtuado, requiere del control judicial más severo.

(...) En este sentido ha entendido la Corte Constitucional Colombiana que en materia ambiental las medidas que adopte el legislador o la administración pública no pueden

significar un retroceso en la protección de derechos y garantías ambientales ya reconocidas, toda vez que la obligación del Estado, se encuentra en el avance gradual de los derechos, de acuerdo a sus capacidades (...)

(...) En efecto, podemos referir que el principio de no regresión tiene como objetivo salvaguardar las medidas legislativas y administrativas que se han alcanzado en protección de los derechos ambientales, procurando que los estados aumenten el nivel de protección en lugar de disminuirlo y, en caso de que lo hagan se justifiquen debidamente, con base en los estudios científicos y técnicos que garanticen el menor impacto posible al ambiente y al bienestar de todas las personas.”

Que las autoridades ambientales competentes, los departamentos, los municipios y distritos, en su orden, en su condición de autoridades ambientales, podrán adoptar normas específicas, más restrictivas, con el fin de mejorar la calidad de vida de los ciudadanos residentes en Bogotá, D.C., en consonancia, con los derechos a la comunicación, al medio ambiente sano, la protección de la integridad del espacio público y la seguridad vial.

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

❖ Del Caso en Concreto

Que, así las cosas, en el caso bajo examen la obligación de ejercer la potestad sancionatoria se fundamenta en el **Concepto Técnico No. 00121 del 13 de enero de 2023**, en el cual se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental. Por esta razón la Dirección procede a individualizar la normatividad ambiental infringida en materia de vertimientos, cuyas normas obedecen a las siguientes:

➤ EN MATERIA DE VERTIMIENTOS.

- ✓ **Resolución No. 1170 del 11 de noviembre 1997.** *“Por medio de la cual se dictan normas sobre estaciones de servicio e instalaciones afines y se deroga la Resolución 245 del 15 abril de 1997”.*

“(...) Artículo 29. - Almacenamiento de Lodo de Lavado. El almacenamiento temporal de los lodos de lavado deberá disponerse dentro del área de la estación, sin permitir que su fracción líquida sea vertida al sistema de alcantarillado, red vial del sector, cuerpo de agua superficial, suelo y subsuelo. (...)”

- ✓ **Resolución 3957 del 19 de junio de 2009.** "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital"

"(...) Artículo 18. Sustancias peligrosas. Se prohíbe el vertimiento, la disposición, o permitir que se disponga directa o indirectamente a la red de alcantarillado público y/o en cuerpos de agua de uso público o privado cualquier residuo ó sustancia sólida, líquida o gaseosa que sea considerada como peligrosa según lo establecido en el Decreto 4741 o la norma que la modifique o sustituya.

Parágrafo primero. El Usuario tendrá un plazo de dos (2) años a partir de la fecha de expedición de la presente resolución para identificar y reportar a la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA las sustancias peligrosas que utiliza en su proceso y que pudieren ser incorporadas a su vertimiento. (...)"

"Artículo 19. Otras sustancias, materiales o elementos. No podrá disponerse ó permitir que se disponga directa o indirectamente a la red de alcantarillado público y/o en cuerpos de agua de uso público o privado los siguientes materiales, sustancias ó elementos esto sin indicar orden de prioridad y sin que las enunciadas agoten la inclusión de otras sustancias: vísceras o tejidos animales, hueso, pelo, pieles o carnaza, entrañas, sangre, plumas, cenizas, escorias, arenas, cal gastada, trozos de piedra, trozos de metal, vidrio, paja, viruta, recortes de césped, trapos, granos, lúpulo, desechos de papel, maderas, plásticos, residuos asfálticos, residuos del proceso de combustión o aceites lubricantes y similares, residuos de trampas de grasas, residuos sólidos, lodos y/o sedimentos provenientes de plantas de tratamiento de aguas residuales o potables y/o cualquier otra instalación correctora de los vertimientos. (...)"

- ✓ **Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015.** "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"

"(...) Artículo 2.2.3.3.4.3. Prohibiciones. No se admite vertimientos: (...)

8. Sin tratar, provenientes del lavado de vehículos aéreos y terrestres, del lavado de aplicadores manuales y aéreos, de recipientes, empaques y envases que contengan o hayan contenido agroquímicos u otras sustancias tóxicas. (...)

Artículo 2.2.3.3.4.4. Actividades no permitidas. No se permite el desarrollo de las siguientes actividades. (...)

3. Disponer en cuerpos de aguas superficiales, subterráneas, marinas, y sistemas de alcantarillado, los sedimentos, lodos, y sustancias sólidas provenientes de sistemas de tratamiento de agua o equipos de control ambiental y otras tales como cenizas, cachaza

y bagazo. Para su disposición deberá cumplirse con las normas legales en materia de residuos sólidos. (...)”

Que, así las cosas, y conforme se indica en el **Concepto Técnico No. 00121 del 13 de enero de 2023**, con sus respectivos anexos los **Radicados Nos. 2021ER05006 del 13 de enero de 2021** y **2021ER290719 del 29 de enero de 2021**, en virtud de los cuales se realizó la visita técnica de control, evaluación y seguimiento ambiental el **26 de octubre de 2022**, esta Entidad evidenció que la sociedad denominada **SOCIEDAD DE OBJETO ÚNICO CONCESIONARIA ESTE ES MI BUS S.A.S.**, identificada con el Nit. 900.393.736-2, representada legalmente por el señor **DANIEL MURGUEITIO ESCOBAR**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.417.176, propietaria del establecimiento **PATIO CALLE 90**, ubicado en la Transversal 94L No. 90 - 00 de esta ciudad, presuntamente incumple con la normatividad ambiental en materia de vertimientos, por generar aguas residuales no domésticas con sustancias de interés sanitario, provenientes de la limpieza del área de distribución y almacenamiento de la EDS, mantenimiento de buses (Zona de Lubricentro), la operación de lavado de buses y escorrentía de agua lluvias, vulnerando con esta conducta normas ambientales tales como, el artículo 29 de la Resolución 1170 de 1997, los artículos 18 y 19 de la Resolución 3957 del 2009, así como los artículos 2.2.3.3.4.3. y 2.2.3.3.4.4. del Decreto 1076 de 2015.

Que, en consideración de lo anterior y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad denominada **SOCIEDAD DE OBJETO ÚNICO CONCESIONARIA ESTE ES MI BUS S.A.S.**, identificada con el Nit. 900.393.736-2, representada legalmente por el señor **DANIEL MURGUEITIO ESCOBAR**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.417.176, propietaria del establecimiento de comercio **PATIO CALLE 90**, ubicado en la Transversal 94L No. 90 - 00 de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, evidenciados en el **Concepto Técnico No. 00121 del 13 de enero de 2023**.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009, *“Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones”* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C, modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaria Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones. Que, el artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la ley 1333 del 21 de julio de 2009, otorgó la potestad sancionadora en materia ambiental, a través de las unidades ambientales de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley

99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente”.

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Ordenar el inicio de un procedimiento administrativo de carácter sancionatorio ambiental, en contra de la sociedad denominada **SOCIEDAD DE OBJETO ÚNICO CONCESIONARIA ESTE ES MI BUS S.A.S.**, identificada con el Nit. 900.393.736-2, representada legalmente por el señor **DANIEL MURGUEITIO ESCOBAR**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.417.176, propietaria del establecimiento de comercio **PATIO CALLE 90**, ubicado en la Transversal 94L No. 90 - 00 de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad denominada **SOCIEDAD DE OBJETO ÚNICO CONCESIONARIA ESTE ES MI BUS S.A.S.**, identificada con el Nit. 900.393.736-2, representada legalmente por el señor **DANIEL MURGUEITIO ESCOBAR**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.417.176, propietaria del establecimiento **PATIO CALLE 90**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 69 – 63 - Oficina 206 y en la Transversal 94L No. 90 - 00 ambas de esta ciudad, con números de contacto 6017666350 - 3183382734 y correo electrónico milena.casas@esteesmibus.co - aleyda.castellanos@esteesmibus.co, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. - Al momento de la notificación, se hará entrega al presunto infractor, copia simple del **Concepto Técnico No. 00121 del 13 de enero de 2023**, el cual hace parte integral de la presente investigación administrativa de carácter sancionatoria ambiental.

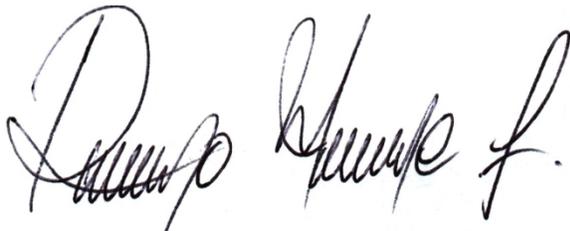
ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2023-568**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, reformado por la Ley No. 2080 del 25 de enero del 2021.

ARTÍCULO QUINTO. - **Comunicar** el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - **Publicar** el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 28 días del mes de agosto del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

ANGELA MARIA TORRES RAMIREZ	CPS:	CONTRATO 20230864 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	23/06/2023
-----------------------------	------	------------------------------	------------------	------------

Revisó:

GIOVANNI PARRA OVIEDO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	12/08/2023
-----------------------	------	-------------	------------------	------------

REINALDO GELVEZ GUTIERREZ	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	26/07/2023
---------------------------	------	-------------	------------------	------------

ANGELA MARIA TORRES RAMIREZ	CPS:	CONTRATO 20230864 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	23/06/2023
-----------------------------	------	------------------------------	------------------	------------

JAVIER ALFREDO MOLINA ROA	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	05/07/2023
---------------------------	------	-------------	------------------	------------

REINALDO GELVEZ GUTIERREZ	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	05/07/2023
IVONNE ANDREA PEREZ MORALES	CPS:	CONTRATO 20230394 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	12/08/2023
CARLOS ANDRES SEPULVEDA	CPS:	CONTRATO 20230827 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	26/06/2023
IVONNE ANDREA PEREZ MORALES	CPS:	CONTRATO 20230394 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	13/08/2023
Aprobó:				
Firmó:				
RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	28/08/2023

Exp. SDA-08-2023-568